



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL DE EDUCACIÓN

JUNÍN N°0305.....DREJ

Huancayo, 26 FEB 2025

VISTO: El Oficio N° 066-2025-DG-EESPP"TP"CH, Opinión Legal N° 26-2025-GRJ-DREJ/OAJ con quinientos siete (507) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Dirección Regional de Educación Junín, velar por el cumplimiento de las normas;

Que, con Oficio N° 066-2025-DG-EESPP"TP"CH (documento N° 08727531-2025-DREJ), de fecha 30 de enero del 2025, la Directora General de la EESPP "Teodoro Peñaloza", remite a la Dirección Regional de Educación Junín, informe sobre los medios de prueba de descargo, contra el recurso de apelación formulado por la docente **BERTHA LOURDES AGUILAR BUSTAMANTE**, al proceso de concurso de los puestos de gestión-2025 de la EESPP "Teodoro Peñaloza" de Chupaca, con los fundamentos de exponen y documentos que adjuntan;

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Junín, emite la Opinión Legal N° 26-2025-GRJ/DREJ/OAJ, de fecha 14.02.2025, indicando que, **BERTHA LOURDES AGUILAR BUSTAMANTE** interpone apelación y solicita nulidad de actuados al "PROCESO DE ENCARGATURA DE PUESTOS DE GESTIÓN PEDAGÓGICA Y POR FUNCIÓN 2025" de la Escuela de Educación Superior Pedagógico "TEODORO PEÑALOZA" de Chupaca, por los siguientes fundamentos: **a).**- La administrada postuló al puesto de Gestión Pedagógica de Coordinación del Área de Calidad y Coordinación del Área Académica de Educación Primaria de la EESPP "Teodoro Peñaloza" de Chupaca, donde el docente Ubaldo Víctor Pinto Aquino es Miembro Titular ya la vez postulante a Jefe de la Unidad de Formación Continua y Coordinación de Practica e Investigación y el docente Arturo Moisés Calixto Molina es miembro suplente y postulante a la plaza de Secretaria Académica y Coordinador del Área Académica de Educación Primaria que colisiona con el Código de Ética Ley N° 27815, al actuar como juez y parte en este proceso. Que no se publicó oportunamente la resolución de conformación del Comité de Evaluación como exige la R.V.M. No167-2023-MINEDU **.b).**-Que no se cumplió con la publicación oportuna de la resolución de conformación del Comité de Evaluación y el 18 de diciembre del 2024 se publica "El Cuadro de Expedientes para Encargos de Puestos de Gestión Pedagógica y por Función 2025" considerando a todos los postulantes "aptos" donde se observa la firma de 3 colegas que no son miembros de la Comisión, lo que evidencia participación indebida en el proceso de evaluación cuestionado, acto administrativo que colisiona con el Código de Ética Ley No 27815.**c).**-El 18 de diciembre del 2024 el Dr. Luis Flores Salazar integrante del Comité presento su solicitud de inhibición por salud, hecho que contraviene el

[Handwritten signature]
Abog. Ubaldo Lodi Valero Maiza
CAJ. 2691
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
DREJ



[Handwritten signature]
CPC. Priscila A. Guizado Vidal
OFICINA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
DREJ



[Handwritten signature]
CPC. Milton Corti Villaverde Plaza
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DREJ



[Handwritten signature]
CPC. Milton Corti Villaverde Plaza
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DREJ





0302



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

numeral 5.2.5 de la R.V.No167-2023-MINEDU. El 19 de diciembre del 2024 y cuando se desarrollaba el proceso de evaluación fue convocado el miembro suplente de la Comisión de Evaluación José Walter Dueñas Román que también presentó su solicitud de inhabilitación en razón de que su esposa era postulante la Unidad de Bienestar y Empleabilidad, solicitud que fue aceptada y las inhabilitaciones son improcedentes pues según el numeral 5.2.5 y 5.2.6 de la R.V.M. N° 167-2023-MINEDU existe la irrenunciabilidad de los miembros titulares del Comité de Evaluación.

d).-El cronograma modificado no fue publicado, y se observa que no tiene las debidas firmas de los miembros del Comité de Evaluación y se encuentra en situación incompleta, no contemplan la hora de exposición del plan de trabajo de los postulantes, y los postulantes exponían sus planes uno seguido del otro el Plan de Trabajo, es decir los dos juntos, continuados y con desorden que vicia el procedimiento de evaluación y que no está acorde a lo dispuesto en la R.V.M. N° 167-2023-MINEDU. **e).**-El 19 de diciembre de 2024 al enterarse tardíamente y debido a que no se publicó la RDI. N° 269 y enterarme que tendría como jurado en su sustentación a la docente AYDEE LUZMILA ZARATE y UBALDO VICTOR PINTO AQUINO presenta su solicitud de inhabilitación para su evaluación del jurado docente AYDEE LUZMILA ZARATE MEZA por existir presunta enemistad manifiesta, por hechos suscitados de años anteriores y narrados detalladamente en el recurso de apelación, pero que fue desestimada su petición de inhabilitación conforme se notificó con una carta que no ha sido impugnada oportunamente y respecto a la inhabilitación del docente Ubaldo Víctor Pinto Aquino si se atendió favorablemente su solicitud de inhabilitación. **f).**-El 19 de diciembre del 2024 al observar el resultado total de su evaluación se aprecia en el cuadro que obtuvo para el cargo de Coordinador de Área de Calidad obtuvo 49.5 puntos y para el Cargo de Coordinador de Área Académico de Primaria obtuvo 47 puntos, y no estando conforme con los puntajes obtenidos la administrada presenta su solicitud de revisión y verificación de su expediente, que se atendió favorablemente aunque tardíamente y como resultado se le entrega la Carta No 007-2024-DG-EESPP"TP" donde menciona que ha obtenido 60.5 puntos, pero que al publicar el resultado no se refleja la corrección pues se consigna solo 49.5 puntos para el cargo de Coordinador de Área de Calidad y 47 puntos para el cargo de Coordinador de Área de Académico de Primaria, o sea no se ha considerado el puntaje obtenido de 60.5 conforme la Carta N° 007-2024-DG-EESPP"TP"CH y que conforme el cuadro comparativo que adjunta existe enorme diferencia en la puntuación de la evaluación de su expediente y todo se debe a que la docente Aydee Luzmila Zarate Meza tiene clara enemistad con la recurrente, por lo que debió inhabilitarse a ser su evaluadora.

Que la Dirección Regional de Educación de Junín, con Oficio N° 027-2025/GRJ/DREJ/OAJ del 13 de enero del 2025 solicito informe y descargo al recurso de apelación a la Dirección de la EESPP "TEODORO PEÑALOZA" de Chupaca y a la Comisión de Evaluación, descargo que se ha materializado con Oficio N° 066-2025-DG-EESPP"TP"CH e Informe N° 03-2025-CE-EESPP"TP"CH del 30 de enero del 2025, con los fundamentos que expone y documentos que adjunta,

Que, de todo lo actuado se puede apreciar los siguiente:



- a).-La administrada postulo al puesto de Gestión Pedagógico de Coordinación del Área de Calidad y Coordinación del Área Académica de Educación Primaria de la EESPP "Teodoro Peñaloza" de Chupaca y cuestiona la conformación del Comité porque sus integrantes también son postulantes y ello no está prohibido en la R.V.M. N° 167-2023-MINEDU y modificado con la R.V.M. N° 149-2024-MINEDU toda vez que a los puestos donde postularon se inhibieron de participar y fueron reemplazados por los suplentes según se aprecia de las fichas de evaluación adjunta .
- b).-Respecto a la imputación de que no se publicó oportunamente la conformación del Comité de Evaluación se aprecia que si se publicó, tal como se evidencia de la captura de pantalla y las fotografías adjuntas al descargo de la Comisión de la Institución.
- c).-Respecto a la inhibición del miembro del Comité de Evaluación Dr. LUIS FLORES SALAZAR fue por motivo de salud, no está prohibido por la RVM. N° 167-2023 y se trata de inhibición y no de renuncia al Comité, igual de la inhibición de José Walter Dueñas por postular su esposa a otra plaza de encargatura tampoco está prohibido hecho que también tiene conocimiento la DREJ y se reemplazó con miembros suplentes como exige la norma, porque la DREJ no designo un veedor oportunamente pese haberse solicitado, pues el proceso no podía paralizar y era atribución de la Comisión designar otro reemplazante con resolución conforme la R.V.M. N° 167-2023-MINEDU.
- c).- Y respecto a la firma de tres personas que no son miembros de la Comisión en la publicación de APTOS de "El Cuadro de Expedientes para Encargos de Puestos de Gestión Pedagógica y por Función 2025" acto administrativo que colisiona con el Código de Ética Ley N° 27815, se aprecia que dicha imputación no es cierta toda vez que de la copia adjunta se aprecia quienes firman son miembros suplentes y titular de la Comisión, que están autorizados por resolución y no son terceros ajenos.
- d).-Y sobre la imputación de que para la sustentación del plan de trabajo de los postulantes programado para el día 19 de diciembre del 2024 se reprogramo para el mismo día partir de la 12.00 horas y hubo desorden etc. no está acreditado en autos , al contrario se aprecia que dicha fecha todos los postulantes sustentaron su plan de trabajo conforme se evidencia con sus fichas de evaluación y resultado final del cuadro de méritos.
- e).- El 19 de diciembre de 2024 la administrada al enterarse que tendría como jurado en su sustentación a la docente Aydee Luzmila Zarate y Ubaldo Víctor Pinto Aquino presenta su solicitud de inhibición respecto a la primera docente mencionada supuestamente por existir enemistad, conforme los hechos que narra detalladamente en su recurso, pero que dicha solicitud fue denegado por improcedente y la Comisión y Directora de la Institución en su descargo refiere que no existe enemistad con la referida docente, y que siempre ha tenido buena relación y refiere "...que mi relación laboral y personal con la apelante , es normal y natural al extremo que tanto la presidente del Comité de Evaluación Aydee Luzmila Zarate Meza y la docente Bertha Lourdes Aguilar Bustamante, son integrantes de la Comisión de Fundadores de la Universidad Autónoma de Chupaca, en donde han participado armoniosamente en múltiples reuniones de trabajo , inclusive el día 5 de enero del 2025 fueron condecorados por el Alcalde la Provincia de Chupaca en ceremonia pública como se evidencia con la fotografía y resolución de Alcaldía que adjunta en copia...". Al respecto se debe tener presente que para la enemistad manifiesta y abstención del jurado debe haber evidencias reales y objetivas que no existe en este caso, pues no basta la imputación, como refiere SERVIR en la RESOLUCIÓN N° 001235-2021-SERVIR/TSC-



Segunda Sala que dice: "...la impugnante refiere que éste tuvo que abstenerse de conocer el procedimiento por haber sido quejado por el sindicato, debido a que la estaba hostilizando. **Sin embargo, debemos indicar que el concepto de abstención se desprende del artículo 99º del TUO de la Ley Nº 27444**, entendiéndose éste como el deber que tiene toda autoridad administrativa de apartarse de conocer el procedimiento administrativo que tiene facultad resolutoria o que tiene incidencia en el resultado del procedimiento porque sus opiniones son tomadas en cuenta, **por causas expresamente señaladas como:** imposibilidad, sea por vinculación familiar directa con el interesado (numeral 1), o vinculación familiar de su cónyuge o algún pariente con el interesado (numeral 3), por haber participado activamente en el procedimiento o como resolutor hubiera manifestado su decisión de forma previa (numeral 2), **por tener amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento (numeral 4)**, cuando tuviese o hubiese tenido alguna vinculación laboral o comercial con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto (numeral 5), o cuando se presenten motivos que perturben el ejercicio de su función (numeral 6). **42.** De esta manera, la abstención es una obligación por parte de la autoridad competente que se ha instituido "a fin de asegurar un adecuado ejercicio de la función administrativa; y, por ende, la legalidad y acierto de la decisión que se dicte en un procedimiento concreto". **43.** En dichos términos, la abstención es una materialización del principio de imparcialidad y el resguardo del debido procedimiento administrativo. **44.** Bajo estas premisas, de lo actuado en el expediente no se advierte que se hubiera configurado alguno de los supuestos de abstención recogidos en el numeral 40 de la presente resolución. **La queja presentada contra el órgano instructor no acredita por sí misma que hubiera una enemistad manifiesta. Tampoco se evidencia actitudes o hechos que permitan inferir que hubiera algún interés en conflicto.** **45.** En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionada en el marco del procedimiento..." En este caso no existe una prueba objetiva que acredite enemistad manifiesta entre la apelante y la Directora y Presidenta de la Comisión Evaluadora, pues si en años anteriores hubo problemas que narra en su apelación la administrada, debió adjuntar los documentos que acreditan tales hechos no existiendo es pertinente desestimar tal extremo por improbad.

f).-Respecto al puntaje de su evaluación a la Coordinación de Calidad y Coordinación de Educación Primaria donde presento su reclamo la Comisión de Evaluación ha informado lo siguiente "...el día 23 de diciembre del 2024, se absolvió el reclamo de la Coordinación de Primaria donde obtuvo el puntaje final de (47 puntos), mas no se revisó el expediente como postulante a la Coordinación de Calidad, debido a que la apelante cuando comenzaba a revisar su expediente del Área de Calidad se retiró de la oficina abruptamente, manifestando que tenía una cita médica, para no volver más durante el resto del día y fecha de absolución de reclamos; de lo que se dejó constancia en acta. Se adjunta evidencia del acta y ficha de sus calificaciones de Primaria y Calidad "fundamento suficiente para desestimar este extremo de la imputación.

g).- Y respecto al puntaje final obtenido por la administrada para la Coordinación de Primaria, la Comisión de Evaluación en su Informe N° 003-2025-ECPECPG-EESPP"TP"-CH



del 30 de enero del 2025 precisa "Respecto a la Carta N° 07-2024-EESPP"TP"-CH de respuesta a la absolución de reclamos dirigido a la apelante, **hubo un error de tipeo involuntario por parte del personal auxiliar que digitaba el documento**, se puso que el puntaje a la Coordinación de "Calidad era de sesenta punto cinco (60.5 puntos)", debiendo ser a la Coordinación de Primaria, donde se sacó ese puntaje, ello se evidencia y se demuestra categóricamente con el acta de absolución de su reclamo de fecha 23 de diciembre del 2024 y de las fichas de su calificación de ambas Coordinaciones, en cuya acta se dejó constancia expresa y precisa, que solo se absolvió el reclamo de la Coordinación de Primaria, mas no el de Calidad, porque la aludida apelante se retiró de la oficina para no volver durante todo el resto del día de absolución de reclamos, tal y como consta en el acta correspondiente. **Por lo que el puntaje en la Coordinación de Calidad fue de cuarenta y nueve punto cinco 49.5 puntos y no sesenta punto cinco (60.5)**. Se adjunta evidencias copia del acta, de sus fichas de calificación y del cuadro de méritos final del concurso publicado", por lo que evaluando los documentos elevados a este despacho se aprecia que la recurrente ha obtenido (49.5) puntos para el cargo de Coordinador de Área de Calidad y (60.5) para el cargo de Coordinador de Área de Coordinador Académico de Primaria, por lo que también este extremo de la imputación se debe desestimar.

h).- Y respecto a la imputación de que los miembros de la Comisión el docente Ubaldo Pinto Aquino y Arturo Moisés Calixto Molina laboran en un Instituto Privado y son "amigos" en su descargo los referidos docentes informan que es cierto que laboran dichos docente en el Instituto Privado, pero fuera del horario de sus labores de la EESPP "Teodoro Peñaloza" de Chupaca y ello no los impide ser miembros evaluadores conforme la R.V.M. N° 167-2023-MINEDU.

Que, por ultimo para resolver el presente, se recibió del Área de Educación Superior de la DREJ copia del Oficio N° 1245-2024-DG-EESPP"TP"CH del 26 de diciembre del 2024 y del Informe Final N° 01-2024-DG-IESPP"TP"CH del 26 de diciembre del 2024 con documentos anexos, elevado a la Dirección Regional de Educación de Junín, por los responsables de la EESPP "Teodoro Peñaloza" de Chupaca, donde se informa documentadamente de todas las incidencias suscitadas en el "Proceso de Evaluación de Encargatura de Puestos de Gestión Pedagógica y por Función -2025" incluso se informa de los reclamos de la recurrente que fueron atendidos oportunamente y que fue de su conocimiento, por lo que sobre lo mismo la administrada viene solicitando vía esta apelación la nulidad de proceso de evaluación, fundamento suficiente para desestimar la presente, por improbadado y al no haberse incurrido en vicio de nulidad de fondo el procedimiento administrativo llevado a cabo en el Instituto, con incidencias menores, tal como se detalla en el Oficio e Informe mencionado;

Que, estando, a lo opinado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, coordinado con el Jefe (e) de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; y

De conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación, Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 32185 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, R.E.R. N° 020-2025-GRJ/GR.



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **BERTHA LOURDES AGUILAR BUSTAMANTE** contra el "Proceso de Evaluación para Encargatura de Puesto de Gestión Pedagógica-2025" en la EESPP "TEODORO PEÑALOZA "de Chupaca; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal N° 26-2025-GRJ/DREJ-OAJ, Hoja de Envío N° 342, Reg. N° 840-2025-OGRRHH.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER que, la Responsable del Área de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Dirección Regional de Educación Junín, transcriba la presente resolución y notifique a la administrada y otros para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



ECON. MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL
Director de Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación Junín

DREJ/MSGM
JOGRRHH/MGVB
OFIC.II/IMSS
202502